

380R1315

Nº L 134/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 5. 80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1315/80 DEL CONSEJO**

de 28 de Mayo de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1301/79 (3), determina las opciones de comercialización de los productos retirados del mercado con arreglo al artículo 18 o comprados de acuerdo con el artículo 19; que las opciones existentes no han permitido comercializar todos los productos considerados; que es, pues, conveniente prever otras opciones, garantizando al mismo tiempo que no entren en competencia con los circuitos normales de comercialización;

Considerando que es conveniente convertir en ECUS los importes expresados en unidades de cuenta; que el Reglamento (CEE) nº 652/79 del Consejo, de 29 de marzo de 1979, relativo a las consecuencias del sistema monetario europeo en el marco de la política agrícola común (4), define el coeficiente de conversión que ha de utilizarse a tal efecto;

Considerando que el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que el gravamen compensatorio se suprima en particular, cuando los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúen a un nivel como mínimo igual al del precio de referencia; que, con objeto de mejorar el funcionamiento del sistema de precios de referencia, es conveniente precisar a partir de qué momento han de tomarse en consideración dichos precios de entrada;

Considerando que las berenjenas y los calabacines son objeto de un comercio importante en determinados Estados miembros productores y de intercambios apreciables en el ámbito comunitario; que resulta, pues, necesario aplicar a dichos productos todas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y adoptar, en particular,

normas comunes de calidad; que es importante, a tal efecto, incluir dichos productos en la lista del Anexo I de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de la forma siguiente:

1. Se sustituyen los términos «velen por que» del sexto guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 por los términos «adopten todas las medidas necesarias para que».
2. Se añade a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 el guión siguiente:
 

«— distribución gratuita a instituciones penitenciarias y colonias de vacaciones, así como a hospitales y asilos de ancianos designados por los Estados miembros, siempre que estos últimos tomen las medidas necesarias para que las cantidades distribuidas en tal concepto se añadan a las compradas normalmente por dichos establecimientos.»
3. Se sustituyen los términos «y sexto guión» por los términos «sexto y séptimo guiones» en el apartado 3 del artículo 18, en el quinto guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 y en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 21.
4. Se sustituyen los términos «0,5 unidades de cuenta» por los términos «0,6 ECUS» del apartado 1 del artículo 25 y en el apartado 1 del artículo 25 *bis*.
5. Se sustituyen los términos «1 unidad de cuenta» del apartado 1 del artículo 26 por los términos «1,2 ECUS».
6. El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 se sustituye por el siguiente:
 

«Procederá la decisión de supresión del gravamen para una procedencia determinada cuando, a partir de la aplicación efectiva del mismo, los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúen a un nivel por lo menos igual al del precio de referencia o si no hubiere cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos, salvo en caso de aplicación del apartado 4 del

(1) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 79.

(2) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(3) DO nº L 162 de 30. 6. 1979, p. 26.

(4) DO Nº L 84 de 4. 4. 1979, p. 1.

artículo 24. Procederá asimismo dicha decisión si la aplicación del párrafo primero condujere a fijar el importe del gravamen en cero.»

7. Se añaden a la rúbrica «Hortalizas» del Anexo I las menciones «Berenjenas» y «Calabacines».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

---